

EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

MARZO 15, 1937

LOS SEÑORES FIGUEROA, ALEGRÍA, GAUTHIER, CORA y la SRTA. ARCELAY, presentaron el siguiente proyecto de ley; el cual fué referido a la Comisión Jurídica Penal y ordenada la impresión.

### LEY

Para prohibir la inducción, enseñanza y práctica del aborto; fomentar la enseñanza y divulgación de los principios eugenésicos con vista a la obtención de una prole sana y vigorosa y bajar el alto coeficiente de mortalidad infantil.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

1 Sección 1.—Por la presente se prohíbe, salvo indicación te-  
2 rapeútica hecha por médico debidamente autorizado a ejercer la  
3 medicina en Puerto Rico con vista a la conservación de la salud  
4 o vida, el indicar, aconsejar o inducir a abortar o practicar el  
5 aborto en una mujer embarazada.

6 Sección 2.—Toda persona o personas que en violación de  
7 lo preceptuado en la sección 1 de esta Ley, proporcionare, facili-  
8 tare, prescribiere, administrare por vía inyectable, oral, rectal  
9 o vaginal a una mujer embarazada, alguna droga, sustancia, agente  
10 medicamentosos, terapéutico u opoterápico, utilizare cualquier ins-  
11 trumento quirúrgico o agente mecánico, con la intención o pro-  
12 pósito de provocarle aborto o le practicare el aborto, incurrirá

1 en delito *felony*, y convicta que fuere, será castigada con pena de  
 2 presidio de cinco a diez años en primera convicción y con pena  
 3 de diez años en casos de reincidencias.

4 Sección 3.—El Comisionado de Sanidad queda facultado  
 5 para reglamentar la enseñanza y divulgación de los principios de  
 6 eugenesia en las Unidades de Salud Pública y Centro Pre-natales,  
 7 Maternología, de Puericultura y Clínicas u hospitales de Mater-  
 8 nidad públicos o privados.

9 Sección 4.—El Comisionado de Sanidad a propuesta de la  
 10 Junta Examinadora de Médicos expedirá licencia para poder de-  
 11 dicarse a la enseñanza y práctica de los principios eugenésicos,  
 12 en centros e instituciones públicas o privadas, a médicos espe-  
 13 cializados en el ramo de la obstetricia o a médicos no especiali-  
 14 zados y enfermeras-comadronas que aprueben examen o se ajusten a reglamentación al efecto; *Disponiéndose*, que en ningún  
 15 caso, una enfermera-comadrona podrá dedicarse a la enseñanza,  
 16 divulgación o práctica de los principios eugenésicos, si no es bajo  
 17 la inmediata dirección de un médico debidamente autorizado para  
 18 la enseñanza, divulgación y práctica eugenésica.

20 Sección 5.—Los consejos eugenésicos y de puericultura, po-  
 21 drán ser dados a toda persona que voluntariamente los solicite,  
 22 y la información científica acerca de los medios contraceptivos,  
 23 sólo podrá ser suministrada o practicada en los casos siguientes:

24 1. Cuando por algún proceso infeccioso de parte de alguno o  
 25 de ambos procreadores, el producto de la concepción pueda ser

1 interrumpido, originando el aborto, la muerte del feto, o el na-  
2 cimiento de un prematuro, sub-normal o infradesarrollado.

3 2. Cuando las condiciones de pobreza orgánica o miseria fi-  
4 siológica de los procreadores, pueda ser factor determinante de  
5 aborto, muerte del feto o nacimiento de una prole afecta de un  
6 proceso de debilidad congénita.

7 3. Cuando uno o ambos procreadores fueren un anormal men-  
8 tal, loco curado, epiléptico o tarado de síndrome neuropático.

9 4. Cuando uno o ambos procreadores, sea alcohólico, morfi-  
10 nómano, cocainómano, marihuanómano o adicto al uso de otras  
11 drogas narcóticas o tóxicas.

12 5. En los casos en que uno o ambos progenitores padezcan  
13 de alguna afección venérea.

14 6. Cuando el estado morbosos o diatésico de parte de los pro-  
15 creadores predisponga o determine al embrión, huevo o feto, para  
16 algún proceso patológico o para constituir factor de degenera-  
17 ción de la especie.

18 7. Cuando la madre estuviere afecta de alguna de las causas  
19 de distocia materna que imposibiliten o grandemente dificultan  
20 el parto por vía natural, o cuando su estado orgánico no le per-  
21 mita sin grave riesgo para su salud o vida o sin garantía de salud  
22 o vida para el fruto de concepción, llevar a término el embarazo.

23 8. Cuando se trate de criminales habituales o degenerados  
24 sociales.

25 9. En los casos de personas cuyo estado de penuria econó-

1 mica o malas condiciones sociales de vida, no les permita aten-  
2 der a la crianza y educación de los hijos.

3 Sección 6.—El Comisionado de Sanidad, previo el debido  
4 procedimiento en ley, podrá cancelar la licencia, al que no se  
5 ajuste o viole las disposiciones de esta Ley.

6 Sección 7.—Toda ley, o parte de ley, que se oponga o esté  
7 en conflicto con las disposiciones de esta Ley, queda por la pre-  
8 sente derogada.

9 Sección 8.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días  
10 después de su aprobación.